

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO  
DE TRIBUNALES.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

**SECCION OFICIAL.**

**DERECHO ADMINISTRATIVO.**

XLIV (1).

**COMPETENCIA.**

**USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS.**—Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Játiva, con motivo de estar conociendo el último de unos asuntos sobre riegos. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia de Játiva, de los cuales resulta que habiendo acudido D. Francisco Ferrandis al juzgado para que le mantuviese en la posesion del derecho de regar su huerto de la fila de la acequia de la Vila, y para que multase, con arreglo al art. 441 del Código penal, á José Vistue, arrendatario de D. Pedro Cebrian, que le habia interrumpido en dicha posesion, se dió auto de amparo condenando en las costas al despojante: que Cebrian pidió que se declarase este auto sin efecto porque el conocimiento del asunto correspondia al alcalde como juez de aguas, segun las ordenanzas de riego de la ciudad, y que el juzgado se negó á esta pretension: que posteriormente interpuso Ferrandis otro interdicto con motivo de un nuevo despojo de aguas; pero que el juez, al paso que mantuvo el primer auto de amparo, dió providencia declarando no haber lugar á la admision de esta segunda querrela, porque la parte contraria la habia llevado ante la autoridad administrativa: que el gobernador, en oficio de 1.º de agosto de 1851,

requirió de inhibicion al juzgado, fundado en que en virtud de las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y de 27 de octubre de 1848, y del párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, pertenecia su conocimiento á la administracion; y que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el juzgado dió auto declarándose competente, y resultó este conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que encomienda á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las ordenanzas para el régimen y gobierno de las aguas de la acequia llamada de la Vila, aprobadas en 1775 por el Supremo Consejo de Castilla; en las cuales se atribuye al corregidor el conocimiento de toda infraccion de las disposiciones que contienen las mismas:

Visto el real decreto de 10 de junio de 1847, dictando disposiciones para crear una nueva administracion para el mejor aprovechamiento de las aguas de la empresa de Lorca, reformado definitivamente por real orden de 14 de enero de 1848:

Visto el real decreto de 27 de octubre de 1848, declarando subsistentes los juzgados de riego establecidos, ó que se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados:

Vista la real orden de 15 de marzo de 1849, mandando que no se ponga estorbo á los tribunales de riego en el ejercicio de su jurisdiccion:

(1) Véase el número anterior, pág. 924.

Considerando, 1.º Que en virtud de las disposiciones citadas, por ser las cuestiones de riego, cuestiones de hecho que deben resolverse breve y arbitrariamente, mientras no se trate en ellas de derechos ó infracciones del Código penal, está encomendado su conocimiento á los tribunales administrativos; y que por lo tanto D. Francisco Ferrandis debió acudir á estos, y no al juzgado ordinario, cuando se vió despojado del derecho en que estaba de regar su huerto con las aguas de la acequia de la Vila.

2.º Que existiendo además en Játiva un régimen especial para el uso de la acequia, autorizado competentemente, según el cual pertenecía al corregidor la resolución de las cuestiones suscitadas con motivo del riego; y que habiendo sucedido á dicha autoridad en el ejercicio de sus funciones administrativas el alcalde, también bajo este concepto debió acudir á él Ferrandis, cuando se creyó perjudicado;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

La cuestión suscitada en la antecedente competencia es en su fondo del mismo género que la de los números XLVIII y L, donde nos ha parecido más conveniente exponer algunas consideraciones sobre esta materia. Véanse, pues, nuestras observaciones á las indicadas competencias. En la presente concurre la particular circunstancia de referirse al territorio de Valencia, donde hay tribunales de riegos, por lo que el Consejo Real alega en apoyo de su decisión las reales disposiciones que afectan á la competencia y jurisdicción de estos tribunales para el conocimiento de las cuestiones sobre aguas. Esta circunstancia, puramente local, no induce una modificación notable en la doctrina general relativa á este punto, porque en último resultado es á la administración, representada bajo esta ó aquella forma, á la que se atribuye el conocimiento de la cuestión promovida. Hacemos notar esta particularidad, después de la cual, y por lo que resulta de lo espuesto en el documento que antecede, no puede menos de parecernos procedente y justo el fallo del Consejo.

## XLV.

### COMPETENCIA.

**EJECUCION CONTRA UN AYUNTAMIENTO.**—Se decide á favor de la administración la suscitada entre el gobernador de Pamplona y la Audiencia de Navarra, con motivo de haberse espedido por este tribunal un mandamiento de ejecución contra el ayuntamiento de Tudela. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de abril de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Pamplona y la Audiencia territorial de Navarra, de los cuales resulta que por sentencia de la Sala primera, ejecutoriada en 28 de febrero de 1851, se condenó al ayuntamiento de Tudela á satisfacer según liquidación el

importe de un madero empleado en la composición del puente de la ciudad, y de 464 carneros de que echó mano para las tropas durante la guerra de la independencia á D. Luis Ochoa, administrador de los bienes concursados de D. Vicente Gacibra: que habiendo acudido este en solicitud de mandamiento de ejecución de dicha sentencia, é interpuesto el ayuntamiento declinatoria de jurisdicción; el juzgado, por providencia de 9 de julio, declaró no haber lugar á la declinatoria, y espidió el mandamiento de ejecución por la cantidad liquidada: que el ayuntamiento reclamó de nuevo, á consecuencia de un auto dado para habilitar las vacaciones, y que en providencia de 28 de dicho mes se dijo no haber lugar á reformarle, y se admitió la apelación en solo el efecto devolutivo: que con la misma fecha el gobernador ofició requiriéndole de inhibición al juzgado, y que este no accedió á ella por hallarse ya admitida la apelación y citadas las partes al efecto, pero que suspendió el mandamiento ejecutivo: que en su vista el gobernador se dirigió á la Audiencia con el mismo fin: que pasados los autos al fiscal de S. M., dijo que, correspondiendo á la autoridad administrativa, según los artículos 6.º y 7.º del real decreto de 12 de marzo de 1847, el conocimiento de las cuestiones relativas al modo y tiempo de satisfacerse los créditos por las corporaciones municipales, la Audiencia debía inhibirse, y que esta, sin embargo, se declaró competente por auto de 13 de noviembre último, resultando este conflicto:

Vista la regla 7.ª del real decreto de 13 de marzo de 1847, que encomienda exclusivamente á la autoridad administrativa la decisión de las cuestiones sobre arreglo del pago de las deudas de los ayuntamientos y el arreglo mismo, esceptuando las de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelación de créditos, las cuales se llevarán ante los tribunales ordinarios:

Visto el párrafo 3.º del art. 3.º del real decreto de 14 de junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando, 1.º Que en virtud de la regla citada del real decreto de 13 de marzo de 1847, pertenecía á la autoridad administrativa decidir las cuestiones que suscitase el pago del crédito de don Luis Ochoa contra el ayuntamiento de Tudela, cuya legitimidad había sido declarada por una ejecutoria del juzgado.

2.º Que la disposición del artículo mencionado del real decreto de 4 de junio de 1847 no es aplicable al caso presente, porque el gobernador no requirió de inhibición al juzgado á consecuencia del auto ejecutoriado en 28 de febrero, en que la Audiencia condenó al ayuntamiento á la satisfacción del crédito, sino que le dirigió al librar el juzgado en 9 de julio el mandamiento ejecutivo, de que se admitió y está pendiente apelación, y que por lo mismo no debe tenerse como fenecido este pleito:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Dos cuestiones se ventilaban á la vez en la com-

petencia sobre que recayó la decisión que antecede; una de jurisprudencia, y otra de práctica ó de procedimientos. Por la primera se ha disputado el conocimiento de la reclamación promovida por D. Vicente Gacimbra contra el ayuntamiento de Tudela para la cobranza de un crédito que aquel tenía contra este; y en la segunda se ha debatido si había ó no lugar á promover la competencia por parte del jefe político de Pamplona, suponiéndose que el negocio en que la promovía estaba ya sentenciado, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada. Ambas cuestiones las ha decidido el Consejo Real en favor de la administración: la primera, por tratarse de la cobranza de un crédito contra un ayuntamiento, materia cuyo conocimiento compete á la jurisdicción administrativa, conforme á la doctrina que dejamos estensamente esplanada en nuestras observaciones á la decisión núm. XXVI; y la segunda, porque, como observa con acierto el Consejo Real, el gobernador de Pamplona no ha promovido competencia sobre el conocimiento de la reclamación de Gacimbra en la vía ordinaria para poner en claro su derecho contra el ayuntamiento de Tudela, reclamación que se ha decidido y fallado por la Audiencia de Navarra, cuyo fallo está consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada; sino para oponerse al mandamiento de ejecución que, en virtud de dicha sentencia, libró el juzgado de Tudela, en atención á que estas ejecuciones están prohibidas por el real decreto de 12 de marzo de 1847, que se funda para ello en las consideraciones espuestas por nosotros en el lugar antes citado, y que no creemos necesario reproducir con esta ocasión. Así lo conoció y espuso el señor fiscal de la Audiencia de Pamplona cuando le fueron pasados los autos para su dictámen; y la doctrina en que se fundaba era tan obvia y procedente, que no podía menos de decidirlo así también el Consejo, como se ve en la resolución que antecede.

#### XLVI.

#### COMPETENCIA.

Se declara no haber lugar á decidir la suscitada entre el gobernador de una provincia y el juez de la capital de la misma, sobre prestación de ciertas declaraciones por unos empleados del ramo de beneficencia. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de una provincia y el juez de primera instancia de la capital de la misma, de los cuales resulta que cierta jóven soltera reclamó judicialmente á otro jóven convecino suyo la indemnización de daños y perjuicios personales que la irrogó, abusando de su persona en el tiempo que estuvo de criada en casa de los padres de aquel, abuso de que resultó embarazada; que para salir de esta situación, fue conducida por recomendación de un amigo del supuesto ofensor al hospital de la

capital y su sala oscura, dedicada al recogimiento sigiloso de las mujeres que de concepto ilegítimo se hallan en el caso de la querellante, en cuyo establecimiento dió á luz una niña, á quien sirvió de madrina la rectora de sala; y á fin de comprobar la identidad de la prole, solicitó la ofendida que declarase la espresada rectora y el administrador del hospital á lo cual accedió el juez; pero habiéndose resistido á verificarlo ambos empleados si la junta de beneficencia no les autorizaba para ello, fundándose en que, según el art. 45 de la ley de beneficencia, publicada en 6 de febrero de 1822, estaban obligados con juramento á guardar sigilo en los casos de este género, el juzgado los conminó con apercibimientos y multas; sabido lo cual por el gobernador, después de oír al consejo provincial, requirió de inhibición al juez, promoviéndose así la contienda de que se trata:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, que establece reglas para sustanciar y dirimir las contiendas de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que el objeto de la provocación de competencia es atraer á su conocimiento la autoridad que la promueve el de un asunto en que supone que entiende indebidamente otra de diferente línea, lo cual no tiene lugar en el presente caso; puesto que tratándose solo de que dependientes de la administración presten ó no sus declaraciones en un asunto del todo ageno á la intervención de aquella, no es caso de competencia, ni ha debido suscitarla el gobernador;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Ya en otra ocasión (núm. XXVII) nos hemos ocupado, aunque muy brevemente, de una decisión del Consejo Real análoga á la que antecede. Ambas han sido dictadas con motivo de haberse considerado casos de competencia los que realmente no lo eran, porque la competencia es el conflicto en que se encuentran dos autoridades que ambas se creen con derecho esclusivo al conocimiento de un negocio; y ni en uno ni en otro caso ha habido semejante motivo de controversia, á no ser en un pequeño incidente que en manera alguna puede afectar al fondo ó á la esencia del negocio mismo. Allí resolvió el Consejo, como lo resuelve aquí, que no há lugar á decidir la competencia, y que el gobernador no ha debido suscitarla ni promoverla: y en ambos casos nos parece regular y fundada la decisión del Consejo.

Otra cosa observaremos de paso en su redacción, y es la recomendable prudencia y discreción con que está escrita, ocupándose del caso sin dar á conocer el lugar ni las autoridades y personas entre quienes se ha suscitado esta controversia, por hallarse interesado en este sigilo el honor de una tercera persona. A nuestro juicio, esta saludable regla de prudencia debiera adoptarse en todos los casos en que la publicidad pudiese lastimar, aun con me-

nos motivo, la delicadeza de las personas interesadas en los asuntos que motivan las decisiones, y que han de ver con sentimiento la imposición de esta especie de pena de vergüenza, siempre que el Consejo declara en sus fallos que han delinquido ó que há lugar á la formación de un procedimiento criminal contra ellas. No hay una pena para el hombre de honor comparable al sentimiento que le produce el que se le declare reo á los ojos del público entero, y que se haga notorio á todo el mundo que su buen nombre y su reputación están pendientes del resultado de un proceso.

Tocando en conclusión, y muy de ligero, el punto que es objeto de la competencia que antecede, no podremos menos de hallar censurable la oposición de la rectora y del administrador del hospital á que se alude, á prestar las declaraciones que se les exigian; porque si bien es cierto que la ley de beneficencia les impone la obligación de guardar sigilo en los casos de este género, esta obligación está introducida *en favor* de la persona que por su fragilidad ha sido llevada á aquellos piadosos asilos; y cuando esta misma persona, no solo renuncia al sigilo, sino que reclama en interés propio la publicidad judicial del hecho que se guardaba en el secreto, debiera cesar todo escrúpulo ó inconveniente por parte de las personas que están obligadas á guardarlo. Así le pareció, sin duda, al juez de primera instancia á que se refiere el caso que antecede, y acaso el Consejo Real envuelve algun pronunciamiento sobre este extremo en la fórmula «*y lo acordado,*» con que concluye su fallo.

## XLVII.

### COMPETENCIA.

**DENUNCIAS DE GANADOS.**—Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Huesca y el juez de Benabarre, con motivo de estar conociendo el último en unas denuncias de ganados. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de Benabarre, de los cuales resulta que habiendo entrado los ganados de D. Andrés Arnal y D. Vicente Naval, vecinos de Ubierno, á pastar en término de Bultovina, se entabló denuncia ante el alcalde de Secastilla por D. Ambrosio Miranda y D. José Sanchez Barbanas, para que en juicio de faltas conociese del daño que suponían causado por aquellos en terreno de su particular dominio: que el espresado alcalde, fundado en la existencia de una concordia, otorgada entre los dos pueblos en 28 de enero de 1679, en la cual se hallaba pactada y convenida la mancomunidad en el aprovechamiento de pastos, aguas, caza, pesca y demas en que, según la excepción de los denunciados, los terrenos no eran de los acotados por el ayuntamiento, y en ellos había tambien ganados de Bultovina; y persuadido además de que no le competía entender en el asunto

como juez ordinario, y con objeto de evitar contiendas declaró que no podía decidirse la cuestión de derecho por la de hecho, mandando por consiguiente que antes de dictar providencia sobre la pénora de los ganados, se ventilase la cuestión de si los vecinos de Bultovina tenían ó no derecho para impedir á los de Ubierno la introducción de aquellos á pastar en sus posesiones: que á pesar de esta providencia, los denunciados acudieron al juez en queja contra el alcalde, y aquella autoridad le mandó que celebrara el juicio, como en efecto lo hizo, declarando en consecuencia de él irresponsables á los de Ubierno; pero no habiéndose conformado los de Bultovina con el fallo, apelaron de él ante el juzgado de primera instancia, el cual le revocó imponiendo á los ganaderos denunciados la multa de 2 rs. vn. por cada cabeza de ganado de cabrío, y condenándoles al pago del tanto del daño que el lanar hubiere causado, y en las costas del juicio; providencia que se llevó á efecto en todas sus partes: que el alcalde entonces acudió al gobernador de la provincia haciendo relación de los hechos ocurridos, y pidiendo se requiriese de inhibición al juez, á lo que accedió aquella autoridad despues de oído el consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata:

Vista la regla 15 de la ley provisional, que prescribe disposiciones para la aplicación del Código penal:

Considerando que, según la mencionada regla 15, ejecutoriada el fallo que el juez pronunció en el juicio á que la misma se refiere, no se admite contra él otro recurso que el de responsabilidad con arreglo á las leyes; pero de ninguna manera la provocación de competencia que el gobernador no pudo ni debió intentar, remitiendo á aquel á los interesados si lo consideraban conveniente;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

La cuestión que ha dado origen á la competencia de que se ocupa la decisión que antecede, fue promovida por dos sujetos vecinos de Bultovina, que entablaron demanda ante el alcalde de Secastilla, en queja contra otros dos vecinos de Ubierno, que hicieron entrar sus ganados en tierras del dominio de los primeros, donde causaron algunos daños, y en cuyo asunto entendió el juez de primera instancia de Benabarre, por no creerse competente al alcalde de Secastilla para conocer de la cuestión de derecho que iba envuelta en la querrela. Ventilada esta, el juez impuso á los denunciados la multa de 2 rs. por cabeza de ganado y el tanto del daño causado, con arreglo al texto del art. 487 del Código penal, que así lo dispone: y este fallo quedó ejecutoriada, conforme á la regla 15 de la ley provisional para la aplicación del Código, que dice: «La sentencia del juez de primera instancia es ejecutoria; no há lugar despues de ella á otro recurso que el de la responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio, contra el juez, el alcalde y sus tenientes.»

En virtud de esta disposición y de lo que previene el párrafo 3.º del art. 3.º del real decreto de 14 de junio de 1847, prohibiendo á los jefes políticos suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada de autoridad de cosa juzgada, el Consejo no ha podido menos de decidir esta competencia como se ve en el fallo que antecede.

### XLVIII.

#### COMPETENCIA.

**VEREDAS DE GANADOS TRASHUMANTES.**—Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Tarragona y el juez de Tortosa, con motivo de estar conociendo el último en una reclamacion promovida sobre la rectificacion de una vereda de tránsito de ganados. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Tarragona y el juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta que, sabedor el ayuntamiento de Cenia de que algunos vecinos de aquella villa, aprovechándose de los trastornos producidos por la guerra, se habian apoderado de porciones de tierra que antes formaban parte de las veredas existentes en el término municipal de la misma para el tránsito de los ganados, celebró acuerdo en 27 de abril de 1851 con el fin de que se rectificasen y amojonasen de nuevo los límites y linderos de las mismas veredas: que á consecuencia de haberse verificado este acuerdo por una comision de la municipalidad, unida á dos pastores ancianos y prácticos en el terreno, se le ocupó á Joaquin Tortajada una parte de una finca de su propiedad, procedente de las referidas intrusiones, segun afirmaron los comisionados; sabedor de lo que, el Tortajada acudió al juzgado por medio de un interdicto restitutorio contra el espresado alcalde é individuos de ayuntamiento de Cenia: que habiendo recurrido este al gobernador para que requiriese al juez de inhibicion, como en efecto lo hizo, despues de oír al consejo provincial, aquel insistió en su competencia, suponiendo que el amparo acordado era consecuencia de otro del propio género intentado por el mismo Tortajada contra su convecino Vicente Marti, por haber cortado este madera en el mismo terreno que suponía cañada, como en efecto lo declararon algunos testigos de los presentados por el denunciante: que, no conformándose el gobernador, insistió en la inhibicion, resultando así la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye el interdicto contra las providencias administrativas, dictadas en el círculo de las atribuciones de la autoridad competente:

Vista la real orden de 13 de noviembre de 1844, que encarga á los jefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de cañadas, cordeles, etc.

Considerando, 1.º Que el ayuntamiento de Ce-

nia, al adoptar el acuerdo de que se rectificasen las veredas de ganados, perdidas con el trascurso del tiempo, cumplió, como cumplir debia, con la obligacion que le impone la ley citada, haciéndolo ademas en los términos que la misma previene:

2.º Que la admision del interdicto contra el ayuntamiento es improcedente, así porque obró en el círculo de sus atribuciones, como porque la real orden referida lo prohíbe absolutamente, sin que pueda sostenerse que fue una consecuencia del intentado contra Vicente Marti, que ninguna relacion tenia con el acuerdo tomado:

3.º Que tanto en el caso de ser una vereda vecinal, como en el de cordel de ganadería, el terreno cuya rectificacion de linde se verificó, corresponde de lleno á la administracion, salvo los recursos que ante los tribunales ordinarios pueda deducir el interesado sobre la propiedad; en el primer caso, como resultado de la ley antes citada, y en el segundo, por consecuencia de la real orden de que tambien se ha hecho mencion;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede y la real orden de 8 de mayo de 1839 en que se funda, no son mas sino la confirmacion de un principio incontestable de derecho público y de gobierno, á saber: que la administracion pública y los tribunales de justicia son absolutamente independientes en el ejercicio de sus respectivas atribuciones. Para que esto suceda, es indispensable que la administracion no pueda ser perturbada en el uso de sus facultades por la intervencion de los tribunales de justicia: y cabalmente esto es lo que sucede con los interdictos, en que los recurrentes, considerando á la administracion, no como una autoridad que les impone un precepto digno de obediencia, sino como un particular que se entromete sin razon en el conocimiento de sus intereses, entablan contra ella el remedio legal mas violento que puede intentarse, el que se dirige contra los usurpadores é intrusos, cuyo carácter no puede nunca atribuirse en la autoridad, á quien siempre debe suponerse protectora y benéfica. En el caso, pues, que ha ocurrido á Joaquin Tortajada, ha debido acudir en la vía gubernativa al gobernador de la provincia, con tanto mayor motivo, cuanto que el conocimiento del negocio en que versaba, segun observa el Consejo Real en su tercer *considerando*, corresponde de lleno á la administracion, conforme á la real orden de 13 de noviembre de 1844 y á la ley de 8 de enero de 1845. Proceder de otra manera es hacer intervenir á las autoridades judiciales en negocios puramente administrativos, dando margen á competencias, cuyo resultado no puede menos de ser análogo al que aparece en la decision que antecede.

Un escritor de jurisprudencia administrativa (1) observa acertadamente, ocupándose de este asunto en el sentido mismo de estas observaciones, que estas decisiones han solido dar lugar á un error que cree conveniente desvanecer. «De que se haya decidido á favor de la administracion, dice, una competencia promovida por haberse dejado sin efecto una resolucion suya en virtud de interdicto judicial, se infiere mal que la materia sobre que ha recaido dicha providencia corresponde por su naturaleza y en todo caso á la autoridad administrativa. En las que media un interdicto, la decision no encierra mas que dos declaraciones: Primera, que la administracion obró dentro del círculo de sus atribuciones; segunda, que el juez no pudo atentar á la independencia que á aquella corresponde en este círculo. Respecto á lo primero, queda intacta la cuestion de si la providencia fue justa ó injusta. En cuanto á lo segundo, nada se prejuzga acerca de la competencia del juzgado ordinario en diverso estado del negocio, ó ejerciendo el particular su derecho de un modo distinto. Así es que entre las competencias decididas hasta ahora se hallarán varias en que, tratándose de un mismo asunto, se ha declarado una de la atribucion del juzgado ordinario, y otra de la administracion; tal vez únicamente porque en esta se intentó el interdicto, y en la otra se propuso una demanda ordinaria.» Conviene tener en cuenta estas observaciones, que pueden ser de mucha utilidad para resolver casos análogos al que se contiene en la decision que antecede. Véase á este propósito el núm. L.

### XLIX.

#### COMPETENCIA.

**EJECUCION CONTRA UN AYUNTAMIENTO.** Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Sevilla y uno de los jueces de aquella capital con motivo de haberse intentado ante el tribunal del último una demanda contra el ayuntamiento de la misma ciudad para el cobro de un censo. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Sevilla y uno de los jueces de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta que doña María de la Salud Miranda, poseedora de un mayorazgo, al cual entre otros bienes perteneció un censo que pagaba el ayuntamiento de Sevilla, provocó para el cobro de sus réditos un espediente gubernativo, en el cual aquella municipalidad desestimó la solicitud, terminando, despues de oida por S. M. la seccion de gobernacion del Consejo Real, con declararse conforme aquella providencia, existiendo como existian datos para creer que el censo fue redimido por los años 1614 y 1616, y autorizando á la referida corporacion para que compareciese al juicio que contra ella pudiera promover la interesada:

(1) El Sr. Sunyé, en su obra citada en la decision XXII.

que esta acudió en efecto al juzgado con exhibicion de la escritura de constitucion del censo, de la que resultó haberse verificado en 1597 por D. Juan Nuñez de Illescas sobre los propios y alhóndiga de la ciudad, pidiendo se librase contra estos fondos mandamiento de ejecucion para el pago de los réditos vencidos correspondientes á los últimos nueve años y dos tercios: que declarado por el juez no haber lugar á espedir el mandamiento solicitado, la Miranda apeló del auto en que así se dispuso, y admitido el recurso y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, esta, sin que conste que oyese á su fiscal, le revocó, mandando al inferior despachase la ejecucion pretendida: que, cumplido así por el juez, y requerido el ayuntamiento, contestó que no podia allanarse al pago por no tener cantidad ninguna presupuestada para el efecto, llamando ademas la atencion del juzgado sobre la improcedencia que el mandamiento envolvía, y acordando dar cuenta al gobernador de la provincia: que á pesar de esta contestacion, la ejecutante pidió y obtuvo se mandase embargar en la tesorería del ayuntamiento la cantidad suficiente á cubrir el principal y costas, diligencia que no llegó á tener efecto por haber requerido de inhibicion el gobernador al juzgado, despues de oir al consejo provincial: que á consecuencia de esta provocacion, y sustanciada la competencia por los trámites prescritos, el juez se declaró inhibido del conocimiento; pero apelada la providencia, la Audiencia la revocó, sin que aparezca tampoco que oyese al fiscal de S. M., mandando al inferior que sostuviese la jurisdiccion; participando lo cual al gobernador, é insistiendo en pertenecerle entender del asunto, fueron remitidos respectivamente el espediente y los autos á la superioridad para la decision oportuna:

Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la ley de 8 de enero de 1845, en los que se establece como bases invariables de contabilidad en la administracion municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos é ingresos, y el pago de todas las cantidades en él incluidas, hecho en virtud de libramientos del alcalde ó del depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad:

Vistos los artículos 100, 101 y 103 de la misma ley, que autorizan ampliamente á la administracion para el pago de estas deudas, y determinan los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la administracion municipal, en que están igualmente interesados ellos y sus acreedores:

Visto el real decreto de 12 de marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos:

Considerando, 1.º Que la incompatibilidad que ofrece la via ejecutiva y de apremio con el sistema de contabilidad que establecen los citados artículos no consiente exigir á los ayuntamientos sus deudas por dicha via, sin contrariar abiertamente las disposiciones de la ley, mucho mas cuando esta ha derogado implícitamente las leyes anteriores que autorizaban aquellas formas de exaccion judicial:

2.º Que segun la misma ley las deudas de los pueblos y los réditos de los censos, teniendo como tienen el carácter de gastos obligatorios, no pueden satisfacerse sin que preceda su inclusion en los presupuestos municipales, y siendo la administracion á quien corresponde formar, aprobar y modificar en su caso estos mismos presupuestos, á ella sola

toca hacer los pagos en la forma que viene espresada:

3.º Que cuando el ayuntamiento se niegue al pago despues de cumplidos, en el caso presente, los requisitos prescritos en el art. 4.º del mencionado real decreto, y autorizada como lo está aquella corporacion para presentarse en el juicio que la acreedora intente contra el mismo, este no puede ser otro que el ordinario, y de ninguna manera el ejecutivo, no estando, como no lo está, la deuda declarada por una ejecutoria, sino que, por el contrario, impugna su legitimidad, todo á tenor del art. 7.º del espresado real decreto:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, reservando á doña María Salud Miranda el derecho que la compete para entablar contra el ayuntamiento las reclamaciones que crea convenirle en la forma establecida, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Toda la doctrina que envuelve la decision que antecede, se halla estensamente esplanada en nuestras observaciones al núm. XXVI, correspondiente al 140 de este periódico, pág. 889, á donde remitimos al lector.

L.

#### COMPETENCIA.

**USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS.**—Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Logroño y el juez de Cervera, con motivo de estar conociendo el último de una cuestion sobre riegos. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta que, en virtud de costumbre inmemorial, de reales provisiones y concordias celebradas entre los pueblos de Aguilar, Inestrillas y Cervera, pertenece á este último el derecho de regar con las aguas del rio Alhama del miércoles al sábado de cada semana: que habiendo impedido el alcalde de Inestrillas que el pueblo de Cervera se aprovechase de las aguas de su propiedad, se celebró entre ambos ayuntamientos una conferencia que no dió resultados; y que el alcalde de Cervera acudió en queja de despojo al juez, el cual dictó providencia de amparo: que el de Inestrillas solicitó quedase sin efecto dicho auto, ínterin resolvía el gobernador, á quien acudió en 17 de agosto de 1851, y que fue desestimada su pretension: que en 4 de octubre el gobernador requirió de inhibicion al juez, pero que este, considerando que el requerimiento no venia formulado de la manera prescrita en el art. 6.º del real decreto de 4 de junio de 1847, no se dió por requerido, y mandó que siguieran su curso las actuaciones: que en 12 de noviembre el gobernador reclamó en nueva comunicacion el conocimiento del negocio, y que, sustanciado el incidente por todos sus trámites, el juez se declaró competente, resultando este conflicto.

Visto el párrafo 2.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conforme á las

leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que dispone que las providencias que dictan los ayuntamientos y diputaciones provinciales en negocios de su atribucion forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen otras acciones que legalmente les competan:

Vista la escritura de concordia celebrada entre los pueblos de Inestrillas, Aguilar y Cervera en 14 de mayo de 1398 para transigir y ajustar las aguas del rio Alhama, y las reales provisiones dadas sobre el mismo asunto por la chancillería de Valladolid en 1715, 1753 y 1755:

Considerando que las disposiciones primeramente citadas no tienen aplicacion al caso presente, porque existe una real sentencia dada por la chancillería de Valladolid en 1756, en virtud de la cual estos ayuntamientos deben acomodarse estrictamente en las cuestiones que suscite el riego á lo prescrito en la concordia y reales provisiones de 1715, 1753 y 1755, y á lo establecido en consecuencia por costumbre legítima é inmemorial; y que por lo tanto el daño causado por el alcalde de Inestrillas, en representacion de su pueblo, al de Cervera, no tiene ni puede tener otro carácter que el de despojo de particular á particular;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La competencia resuelta en la decision que antecede guarda una estrecha relacion con la del número XLVIII, porque la cuestion suscitada en ella y la ley invocada para decidirla es la misma, aunque los fallos de una y otra sean enteramente diversos entre sí, lo cual ocurre con harta frecuencia en estos negocios. Véase aquí un ejemplo palpable y una confirmacion manifiesta del principio que, valiéndonos de las palabras de un autorizado escritor, consignábamos al terminar nuestras observaciones á aquella resolucion del Consejo: véase cómo en un negocio de aguas se hace intervenir á la autoridad judicial, y su intervencion es legal y á todas luces competente; porque ya no se trata aquí de la aplicacion de las leyes municipales y de los reglamentos que dicen relacion al uso y aprovechamiento de las aguas, sino de decidir cuestiones de dominio y propiedad sobre las mismas aguas, para cuyo fallo se presentan por una y otra parte pruebas de costumbre inmemorial, escrituras de concordia que cuentan mas de cuatro siglos y medio de antigüedad, y reales provisiones de la Chancillería de Valladolid de 97, 99 y 137 años de fecha, todas confirmadas por otra posterior, ó sea del año 1756, en que se les dió nuevamente fuerza y valor, segun la relacion

hecha en los *vistos* y el *considerando* de la decisión que antecede. Aquí, pues, ya no se ha entablado un interdicto contra una providencia gubernativa, como en el núm. XLVIII, sino una demanda en juicio ordinario sobre un punto que envolvía cuestión de derecho: no se ha tratado de la aplicación de los reglamentos y ordenanzas municipales sobre aguas, sino de defender una propiedad basada en antiguas escrituras y reales provisiones: y por eso, siendo la misma la materia que ha servido de base á la competencia, esta se decidió en aquel caso á favor de la administración, y en este á favor de la autoridad judicial. No se pierda, pues, de vista en cuestiones de esta especie un principio, que, bien entendido, puede bastar para la resolución amigable de todas ellas y para evitar los procedimientos á que dan lugar estos conflictos de jurisdicción. Siempre que se trate de la aplicación de las leyes, reglamentos y ordenanzas relativas al uso, distribución y aprovechamiento de las aguas de un río, de un canal ó de una acequia, sea para la navegación, para un artefacto ó para el riego, el conocimiento de todas las cuestiones que se suscitan relativas al curso, dirección y distribución de estas aguas corresponde á las autoridades administrativas, y los tribunales de justicia no pueden entorpecer su acción con providencias de amparo, dictadas en virtud de interdictos; pero desde el momento en que las cuestiones suscitadas lleguen á ser contenciosas entre partes, afectando á los derechos de propiedad de alguno de los interesados ó de un tercero, ó lleven envuelta una cuestión de derecho como la que nos ofrece la decisión que antecede, toca su conocimiento á los tribunales de justicia, que las deciden para que la administración pueda después continuar funcionando dentro del círculo de sus facultades gubernativas. Si esta doctrina, que se halla estensamente dilucidada en algunas obras modernas, se tuviese siempre muy presente y se la aplicase con tino á los frecuentes casos que ocurren en la práctica, se promoverían muy pocas competencias de este género entre las autoridades administrativas y los tribunales de justicia.

## LI.

### COMPETENCIA.

**POLICIA DE AGUAS.**—Se decide á favor de la administración la suscitada entre el gobernador de Barcelona y el juez de San Feliú de Llobregat, con motivo de estar conociendo el último en una reclamación deducida ante el mismo por resultado de la limpieza de un canal. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de abril de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Barcelona y el juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta que, con objeto

de facilitar el desagüe de un ramal de la acequia de riego llamada de Banadas, término de San Feliú de Llobregat, dispuso la junta directiva del canal titulado de la Infanta doña Luisa Carlota que se limpiase y arreglase: que doña Mariana Vidal, dueña de un terreno por donde pasa el ramal expresado, creyéndose perjudicada con el corte de las cañas que había en la orilla del mismo y con las demás operaciones de aquella obra, recurrió al juzgado pidiendo la amparase en la posesión en que se consideró turbada, como en efecto la fue acordado, en mérito de la información sumaria que practicó, condenándose á la junta á la reposición, á su costa, al estado que anteriormente tenía: que notificado este auto á la junta, y contestando esta que no competía á la jurisdicción ordinaria entender del asunto, con tanta más razón cuanto que la zona del terreno por donde el ramal pasa fue adquirido y abonado por la junta, como lo hizo, al gobernador para que le reclamase de inhibición: que así lo hizo en efecto; y habiendo accedido á la pretensión la autoridad administrativa, reclamó el conocimiento del asunto, después de oído el consejo provincial; resultando así la competencia de que se trata:

Vista la instrucción de 10 de octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, en cuyo art. 1.º se declara que deben considerarse tales los caminos de todas clases, los canales de navegación, riego y desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos, etc.:

Visto el art. 31 de la misma instrucción, que determina el modo cómo deben resarcirse los daños y perjuicios ocasionados por la expresada clase de obras, cometiendo su conocimiento á los jefes políticos, y en su caso á los consejos provinciales, únicas autoridades entre las que puede solicitarse, con inhibición de cualesquiera otras, ya sean judiciales ó administrativas:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que declara del conocimiento de los consejos provinciales las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus márgenes y cauce y primera distribución de sus aguas para riego y otros usos, siempre que las indicadas cuestiones llegasen á hacerse contenciosas:

Considerando, 1.º Que los resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por las obras indicadas no pueden reclamarse ante otra autoridad que la de los jefes políticos, hoy gobernadores, en los términos que previene el mencionado artículo 31:

2.º Que, convertida la cuestión en contenciosa, no es á la autoridad judicial, sino á la administrativa, á quien compete conocer de ella por medio de los consejos provinciales, que para este caso tienen el carácter de tribunales, según la expresada ley;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Véanse nuestras observaciones á los números XLVIII y L. La cuestión suscitada en la antecedente competencia es en el fondo de la misma clase que



las que se contienen en aquellas decisiones. Además, las disposiciones citadas en esta son tan claras y evidentes, que no puede dudarse, después de leerlas, de lo procedente y legal que es el fallo del Consejo.

### LII.

#### AUTORIZACION.

**DETENCIONES ILEGALES.**—Se deniega la solicitada por el juez de la Coruña para procesar al alcalde de la misma, como culpable de una detención ilegal. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de abril de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorización para procesar á D. Juan Flores, alcalde de la Coruña, ha resultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juez de primera instancia de la Coruña para procesar al alcalde de la misma D. Juan Flores, de cuyo expediente resulta que, habiéndose dirigido á dicho alcalde en 1.º de setiembre de 1851 Joaquina Olano, acogida que había sido en el hospicio de la Coruña, en solicitud de autorización para sacar del mismo establecimiento á su hijo Rafael Reijas, de edad de diez y seis años, aquel funcionario, teniendo en cuenta que al entregar la Joaquina á su citado hijo en el hospicio, había sido enterada de la regla del establecimiento, según la cual no son admitidos los jóvenes en él sino con la precisa condición de permanecer hasta la edad de 18 años, á no abonar á la beneficencia los gastos de sus alimentos y educación, le negó la licencia que deseaba: que habiendo desaparecido el muchacho al siguiente día del hospicio, y penetrado el alcalde, en razón á ciertas palabras que pronunció la Joaquina cuando le manifestó su negativa, y por las cuales dió á entender terminantemente que conocía el medio de facilitar la evasión de su hijo, que ella era la autora de la fuga de este, la hizo comparecer inmediatamente ante su presencia, y allí, atemorizada con el arresto con que aquel funcionario le amenazó si no declaraba el paradero de su hijo, manifestó que estaba pronta á designarle; mas como quiera que, desistiendo á los pocos momentos de su resolución, se negase á cumplir su promesa, ordenó el alcalde que fuese encerrada en la cárcel por vía de corrección por la parte que había tenido en la fuga del muchacho: que, habiéndose dirigido la Joaquina con fecha 9 de setiembre al juzgado de primera instancia denunciando al alcalde por razón de la detención que se hallaba sufriendo, el tribunal, después de pedir informe al mismo funcionario, comenzó á proceder contra la denunciante por la parte que pudiera tener en la fuga de su hijo, dictando por fin auto de sobreseimiento, que la Audiencia aprobó, mandando al propio tiempo que, respecto á la denuncia que obraba en autos contra el alcalde, procediese el juzgado á lo que hubiese lugar, en vista de lo cual se dirigió el tribunal de primera instancia al gobernador en solicitud de autorización para procesar á aquel funcionario como culpable de detención ilegal, la que le fué denegada:

Visto el art. 75 de la ley municipal, que faculta á los alcaldes para imponer y exigir multas:

Vista la real orden de 7 de noviembre de 1845, que autoriza á los alcaldes para imponer la pena

de detención por vía de corrección y apremio en caso de insolvencia de los multados por dichos funcionarios, en uso del derecho que les concede el artículo anterior:

Considerando, 1.º Que la detención que impuso el alcalde de la Coruña á Joaquina Olano no tiene otro carácter que el de una medida disciplinal, dirigida á castigar la ocultación y sustracción que, según hay vehementes sospechas para presumirlo, verificó en la persona de su hijo en virtud de haberla negado el citado funcionario la licencia que le pidió para sacarle del establecimiento, por ser esta pretensión contraria á los reglamentos del mismo y á las condiciones á que la postulante se había sometido al verificar su entrega:

2.º Que si bien con arreglo á la real orden citada de 7 de noviembre de 1845 no están facultados los alcaldes para imponer detenciones sino en el caso de insolvencia de las multas que con arreglo al art. 75 de la ley municipal pueden exigir dichos funcionarios, sin embargo, como quiera que la pobreza notoria en que Joaquina se hallaba, y que está demostrada por el hecho de haberse encargado el hospicio de la subsistencia y educación de su hijo, la presentaba en un estado manifiesto de insolvencia de toda corrección pecuniaria que pudiera haberle sido impuesta, y en el caso, por consiguiente, á que se refiere la citada real orden, no es de extrañar que dicho funcionario se creyese facultado para adoptar desde luego, y sin previa imposición de multa, el medio de que le era lícito echar mano una vez justificada la imposibilidad de satisfacer aquella;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de la Coruña.

Respetando, como merece serlo, la antecedente decisión adoptada por el Consejo Real en el expediente promovido por Joaquina Olano contra el alcalde de la Coruña, por detención arbitraria cometida en la persona de la misma, no dejaremos, sin embargo, de esponer nuestra opinión sobre la doctrina consignada en ella, á propósito de la notoria pobreza de la interesada y de la facultad discrecional que por este motivo se ha atribuido en el caso actual al alcalde de la Coruña, para proceder desde luego á su prisión. Siendo terminante y expreso el contesto de la real orden de 7 de noviembre de 1845, según la cual no están facultados los alcaldes para imponer detenciones sino en el caso de *insolvencia de las multas*, creemos que en casos de esta especie es indispensable y absolutamente necesario que conste la insolvencia antes de procederse á la imposición del arresto. Si esta doctrina no admite para nosotros escepción alguna, ni aun cuando se trate de un pobre de solemnidad, porque el pobre puede encontrar quien le preste ó le proporcione la cantidad que importe la multa, gratuita ó interesadamente, mucho menos pudiera

tenerla en el presente caso, porque si Joaquina Olano tenia un hijo en el Hospicio, por cuya circunstancia pudo reputársela pobre de solemnidad, es necesario no perder de vista que en aquel acto venia á sacarlo, en lo cual habia formado gran empeño, y esto indica que se encontraba con recursos suficientes para mantenerlo, y que no necesitaba apelar ya para este objeto á la caridad pública. Además de esto, la multa podia ascender en sí misma á una cantidad demasiado pequeña para que pudiese asegurarse que no alcanzaban á satisfacerla los recursos de Joaquina Olano. No debiera perderse de vista, en nuestra opinion, lo sagrada que es para nuestras leyes la libertad individual, la grave responsabilidad que tan fácilmente se exige á los jueces de primera instancia, siempre que puesta en prision una persona no le hacen saber dentro de veinte y cuatro horas el motivo de ella; y la necesidad de poner coto á la facultad de prender arbitrariamente, conservando en esta parte el espíritu y la severidad de nuestra legislacion, máxime cuando se trata de las autoridades populares, cuya arbitrariedad en esta parte nos parece mas temible que la de las demas autoridades gubernativas y judiciales. Todo esto, volvemos á decirlo, no pasa de ser una opinion nuestra, que profesamos y esponemos con sinceridad, pero con todo el respeto que merecen los fallos del alto cuerpo administrativo del Estado, á cuyo favor no puede menos de obrar siempre una fundada presuncion de inteligencia y de acierto.

### LIII.

#### AUTORIZACION.

**EXACCION DE MULTAS.**—Se deniega la solicitada por el juez de Viver para procesar á Salvador Agustín, alcalde de Benafer, por haber exigido dos multas. (Publicado en la «Gaceta» del 23 de abril.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Salvador Agustín, alcalde de Benafer, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto espediente, en que el juez de primera instancia de Viver pide autorizacion para procesar á Salvador Agustín, alcalde de Benafer, y de él resulta que por un bando de buen gobierno, aprobado por el gobernador de la provincia, estaba prohibido que se lavase en una acequia del referido pueblo, de la que se surtia el vecindario para beber; y como las respectivas mujeres de Francisco Benedicto y Francisco Jimenez fuesen denunciadas por estar lavando en dicha acequia, el alcalde multó á estos en 5 rs. á cada uno, que exigió en papel correspondiente con arreglo al bando citado: que denunciado este hecho al juzgado por conducto del promotor fiscal, procedió á la formacion de causa, no solo recibiendo la indagatoria al alcalde, sino la confesion con cargos, haciéndosele por el juzgado el

de haber exigido las multas sin la previa celebracion del correspondiente juicio, y formulando en su consecuencia el promotor la acusacion contra aquel: que á pesar de haber sido requerido por el gobernador de la provincia para que pidiese la autorizacion con arreglo á la ley, el juzgado, oido el promotor fiscal, declaró que era innecesaria, cuyo auto fue revocado por la Audiencia territorial, y en su virtud, pedida dicha autorizacion, fue denegada por el gobernador, oido el consejo provincial:

Visto el art. 505 del Código penal, por el que se establece que las disposiciones del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras espedidas competan á los agentes de la administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas cuya represion les está encomendada:

Considerando que el alcalde de Benafer procedió gubernativamente al imponer las multas que exigió por haber infringido las multadas el bando de policia y buen gobierno publicado en dicha villa y aprobado por la autoridad superior de la provincia, sin que para ello tuviera necesidad de celebrar el correspondiente juicio, en cuya omision se funda el juzgado para procesarle, segun está prevenido en el artículo citado del Código;

El Consejo opina que V. E. puede servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Castellon.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Castellon.

El pronunciamiento que envuelve la decision que antecede, aparece justificado por las razones que espone el Consejo en los *vistos* y *considerandos* en que lo apoya. El alcalde de Benafer pudo muy bien, en el uso de su jurisdiccion administrativa, y con arreglo á las facultades que le conceden las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, que el Código penal ha reconocido vigentes por su artículo 505, imponer dos multas de 5 rs. á dos personas de dicho pueblo, que infringian los bandos de policia y buen gobierno del mismo, cometiendo una falta de tanta trascendencia como era el viciar las aguas potables, de lo que el vecindario podia reportar un grave daño; imposicion en que por lo demas no cabia exceso alguno de parte de la autoridad local, atendida la pequeñez de la multa, ni malversacion de la cantidad de su importe, por haberse satisfecho en papel del sello correspondiente. Creemos, pues, que no habia méritos para procesarlo en este concepto, aunque no hubiese hecho celebrar el juicio de faltas, porque pudo imponer dichas multas gubernativamente, con arreglo al testo de la ley y real orden de 1845, arriba citadas.

## SECCION DOCTRINAL.

Observaciones sobre la dotacion de los funcionarios del orden judicial y fiscal en el año próximo.

## ARTICULO PRIMEPO.

Cuando el gobierno de S. M. se está ocupando, con la detencion y celo que pide la gravedad del asunto, del arreglo de los presupuestos que han de regir en el año próximo, deber nuestro es, como escritores y como ciudadanos, tomar en tan importantes trabajos la parte que nuestra posicion nos permite, cooperando así del modo que nos es posible al alto fin que la autoridad suprema se propone, de combinar en esta delicada materia las necesidades del servicio público con lo que exigen la justicia y la general conveniencia.

No es, sin embargo, nuestro propósito examinar este punto bajo sus diferentes aspectos, estendiendo nuestros trabajos á los diversos ramos de la administracion pública. El carácter de nuestro periódico, destinado al servicio especial de la magistratura, del foro y del profesorado español, nos obliga á limitar nuestras observaciones al presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia y señaladamente al ramo de las dotaciones de los señores magistrados, jueces y funcionarios de la carrera fiscal. La confianza con que nos favorecen estas distinguidas clases, no nos permite guardar silencio sobre una materia de tan alto interes para su decorosa subsistencia y hasta para la dignidad de los cargos que ejercen: y por otra parte, la lealtad que debemos como fieles súbditos á la autoridad suprema nos impulsa tambien á elevar á su consideracion, en negocio tan grave, las observaciones que nos ha sugerido la esperiencia y el conocimiento que hemos adquirido por nuestra posicion especial y por el íntimo y frecuente contacto en que estamos con dichas clases, de la situacion en que estas se hallan, y de cuáles son sus necesidades actuales, y sus esperanzas y deseos para el porvenir. Redactores de un periódico elegido por estas clases para la representacion y defensa de sus intereses, y por cuyo medio pueden elevar al gobierno de S. M. la verídica cuanto reverente expresion de sus sentimientos, sin los reparos y miramientos que imponen la delicadeza y el respeto á los individuos aisladamente, no podemos ni debemos prescindir de tomar la iniciativa á nombre de tantos y tan beneméritos funcionarios, de tantos y de tan sagrados intereses, en una cuestion tan grave cual lo es la de la dotacion del personal de la administracion de justicia, y en la que vemos envuelto el decoro de estas clases, el prestigio del trono, y el interes y hasta el honor mismo de la nacion española. El gobierno de S. M., á quien animan en esta cuestion

los mejores deseos del acierto, prestará sin duda benévola acogida á nuestras observaciones, si las halla, como creemos, justas y convincentes, y modificará en los presupuestos para el año próximo todo aquello que juzgue necesario para la conservacion y decoroso sostenimiento del sagrado depósito de la administracion de justicia, que le está confiado.

Sostenidos por esta esperanza, y con la conviccion de que consagramos nuestros trabajos á la defensa de una causa justa y al servicio del mismo gobierno de S. M., á cuyos ojos presentaremos, en un pequeño cuadro, el fruto de nuestros estudios, y de la esperiencia que hemos recogido en el presente año sobre esta materia, vamos á examinarla en estos artículos bajo sus principales aspectos, deduciendo, por consecuencia, la necesidad imprescindible de hacer en los presupuestos para el año de 1853, una completa y radical reforma en punto á las dotaciones asignadas á la administracion de justicia, especialmente en el ramo del personal.

Tres son los puntos mas importantes que procuraremos demostrar en este y en los siguientes artículos: 1.º Que resuelto definitivamente el sistema de las dotaciones por sueldo fijo, no guardan estas equitativa proporcion, tal y como se hallan, con los trabajos y servicios que con ellas se recompensan. 2.º Que son insignificantes para la decorosa subsistencia y dignidad del ministerio judicial y fiscal. 3.º Que la justicia y la conveniencia pública exigen imperiosamente su aumento, ya que no elevándolas, equiparándolas al menos á los que disfrutaban otras clases á quienes no son ciertamente inferiores, ni por la dignidad de su carácter, ni por la gravedad de sus cargos, ni por la importancia de sus servicios. 4.º Que el pequeño aumento que se dé al presupuesto de los gastos del Estado con esta reforma que la necesidad exige, se hallará compensado superabundantemente, á los ojos de la justicia y hasta de la opinion pública, con los servicios que el pais reportará de ella. 5.º Que sin disentir del sistema de los sueldos fijos, pudieran tal vez adoptarse algunas disposiciones que conciliaran el decoro del ministerio judicial y fiscal, que ha querido asegurarse, suprimiendo los derechos con el aumento de las dotaciones de dichos funcionarios, sin gran sacrificio del Erario público ni de los particulares.

Antes de ocuparnos del primero de los puntos en que hemos dividido nuestro trabajo, bien pudiéramos reproducir aquí, como por via de introduccion á las doctrinas que profesamos sobre la recompensa que debe la sociedad á los que le dispensan el mayor de los beneficios, que es el de la administracion de justicia, las reflexiones que consignamos el año anterior en varios números de este periódico, probando, á nuestro parecer, cumplida-

mente que el sistema de la percepcion de derechos organizado y modificado convenientemente, no es indecoroso para los sacerdotes de la justicia, así como no lo es tampoco para los de la religion, que, siendo toda caridad para los hombres, no se desdén sin embargo de que reciban sus ministros la recompensa que se debe á sus trabajos, segun aquella sentencia de las sagradas letras, *qui altari servit de altare vivat*; y cuya sentencia ha sido aplicada por la Iglesia á la dotacion del ministerio eclesiástico, prescribiendo el pago de derechos por la prestacion de ciertos servicios, y hasta autorizando la percepcion de honorarios por la administracion de lo mas sagrado y escelso que nuestra santa religion nos dispensa, cuales son el sacramento del bautismo, que nos abre las puertas de la felicidad eterna, y el del matrimonio, que santifica en la tierra la union de los dos sexos, asemejando esta union á la de la Iglesia con su divino fundador Jesucristo. En apoyo de esta idea, y para convencer mas y mas que la percepcion de derechos no envuelve indecoro ni rebaja la dignidad, ni aun del ministerio mas alto y respetable todavia que el judicial, pudiera tambien citarse el establecimiento de la prestacion decimal, que, si bien se halla hoy abolida entre nosotros por la autoridad civil, de acuerdo con la de la Iglesia, no lo fue ciertamente porque ofendiera el sagrado carácter de los ministros del santuario, sino principalmente porque envolvía perjuicios é inconvenientes económicos que una y otra potestad en su sabiduría y prudencia trataron de evitar, adoptando en esta materia las reformas que exigian el interes y la conveniencia social, combinadas con la decorosa dotacion del culto y de sus venerables sacerdotes.

Si, pues, la percepcion de los derechos, siempre que esté decorosamente establecida y regularizada de modo que, si es posible, no figure ni intervenga en ella la persona de quien la recibe, no envuelve agravio ni perjuicio alguno á la dignidad del magistrado, porque tampoco lo infiere á los ministros de la religion, cuyas funciones son todavia mas elevadas y augustas que las de aquellos (1), tambien será forzoso convenir en que la referida percepcion se funda en un principio de justicia que no puede desconocerse, cual es el de que contribuya al sostenimiento de los tribunales aquel que necesita de sus servicios, sin que pese esta carga sobre los ciudadanos á quienes no ocurra tal necesidad. Reconocido este principio entre nosotros desde los tiempos mas remotos, y acostumbrados los pueblos á la prestacion de los derechos judiciales, nuestra magistratura se ha conservado siempre

(1) Pueden verse sobre esta materia las observaciones que hicimos en los números 8, 10, 19, 37 y 39 de este periódico, donde se trató de la percepcion de los derechos judiciales con mas amplitud y estension.

digna, incorruptible y elevada, y el prestigio de los fallos de nuestros tribunales no se ha considerado nunca rebajado porque los que acudian á ellos á pedir justicia contribuyeran con un pequeño sacrificio al sostenimiento de tan distinguida clase. Hablando de esta materia un juicioso escritor (1), á principios del siglo pasado, y examinando la cuestion de las dotaciones de los ministros de justicia, dice, en conformidad de nuestras ideas: «Vivan los magistrados de lo que trabajen; y así, creciendo la ocupacion, subirán los derechos, y cuando falte, no se les pagará el trabajo que no tienen. Que pague quien litiga es muy justo, puesto que para sí hace: mas parece escetivo rigor que se haya de echar una carga sobre toda la república, por un oficio de que necesita un particular, y que hayan de contribuir los que no tienen pleitos á pagar los gastos de quien los tiene.»

Mas el pago de los derechos no solo tiene las ventajas de aliviar al Erario público de una carga innecesaria, y de acordar la recompensa en justa y equitativa proporcion del trabajo, sino que envuelve ademas una sancion penal altamente útil para desterrar de la sociedad los pleitos injustos por medio de la condenacion en costas que se impone como pena á los litigantes temerarios.

No es nuestro ánimo, al hacer estas ligeras indicaciones sobre las doctrinas que con mas estension espusimos en los números de este periódico que arriba hemos citado, el combatir el sistema del gobierno de S. M., que ha establecido el principio de las dotaciones fijas como la única recompensa de dichos funcionarios. Nos merecen demasiado respeto los decretos de la autoridad suprema, para que abrigásemos tal propósito: nuestra idea, al consignar aquí el segundo de los principios que siempre hemos sostenido en esta materia, se reduce á dejar sentado que la percepcion de derechos no rebaja, á nuestro parecer, la dignidad del ministerio judicial, de la que somos tan amantes como el mas fervoroso de sus apasionados, y de lo cual hemos dado pruebas diferentes veces, y en ocasiones solemnes, que están consignadas en las columnas de nuestro periódico.

Otra consideracion ademas nos ha impulsado á invocar el recuerdo de nuestros antiguos trabajos en este asunto: tal es la de que en la reforma que viene rigiendo sobre este particular desde principios del presente año, hemos creído ver mas bien un ensayo para decidir en adelante con vista de la esperiencia, que no un sistema tan invariable y fijo que no pueda alterarse en lo sucesivo, si sus resultados son contrarios al recto fin que con el mejor celo se propone el gobierno de S. M.

Mas aun cuando la reforma sobre la percepcion

(1) Juan de Cabrera, en su «Crisis política,» trat. 6, tit. 2.

de honorarios envuelva un sistema completamente invariable, es de nuestro deber manifestar la insuficiencia de las dotaciones que han regido en el presente año, y demostrar con la razón y la experiencia la necesidad de ampliarlas en el venidero. Este terreno es el propio de las ideas que vamos á desenvolver en estos artículos, aceptando las dotaciones fijas como principio invariable, así por haberlo dispuesto el supremo poder del Estado, á quien debemos respetar, como también porque creemos de buena fe que por medio de aquellas, si se gradúan y regulan convenientemente, puede el personal de la administración de justicia obtener la noble y digna recompensa que sus distinguidos servicios merecen. Faltos hoy de espacio para desenvolver estas ideas, nos reservamos el ir las esponiendo con la detención necesaria en los artículos sucesivos, sirviendo este como de introducción á las observaciones que hemos de consignar en aquellos, y hoy con tanto mayor motivo y esperanza de resultado, cuanto que el gobierno de S. M. ha dispuesto para el día 1.º del mes próximo de diciembre la apertura del parlamento, donde naturalmente habrá de debatirse esta cuestión tan vital para la administración de justicia, y tan interesante, no solo para los funcionarios á quienes se afecta especialmente, sino también para la felicidad pública en general.

### DERECHO CIVIL.

#### Memoria sobre los inconvenientes de la sucesión forzosa (1).

Las razones que hemos llamado indirectas acaban de pasar ante nuestra vista: ocupémonos de las directas.

El proyecto mirado bajo el punto de vista que designa por legítima los cuatro quintos de los bienes, es ley que no tiene ejemplo en la historia del derecho: no hay otra que tanto debilite la autoridad del hombre. Y reconociéndolo sus autores tratan por otra parte de robustecerla. A este fin «se ha cuidado, dice el Sr. García Goyena, de armar al padre con la ingeniosa mejora del tercio, que remonta al Fuero Juzgo, y no tiene original ni copia, al menos que yo sepa, en los Códigos antiguos y modernos.» De paso diremos, que triste y muy triste es la condición de la ley que ha de buscar remedios para curar los males que causa.

A nosotros, respetando como se merece la opinión de tan célebre jurisconsulto, nos parece que el arma de la mejora no es original de Castilla, se ha conocido en otras partes. Si fijamos la atención en este Principado notaremos que en el año 1283 se reconoció la ley que mandaba á los hijos por legítima ocho partes de las quince en que se dividía la herencia, ley que prescribía al padre mejorar á sus hijos ó hijo, al menos con cinco partes de las siete restantes.

Se encuentra, pues, también en el Código de este país el arma de la mejora, y poco importa para el caso que fuese en esta ó aquella cantidad. Y atendiendo que la ley que la prescribía fue importada por los godos, por cuyo motivo se llamaba goda, atendiendo que anteriormente á ellos no se habían conocido las mejoras, atendiendo que regía en toda Castilla, y al parecer desde tiempos desconocidos; que en el Fuero Juzgo se comprendieron quinientas setenta y ocho leyes godas, primitivas y fundamentales de España; que dicha ley goda guarda íntima relación y semejanza con la ley 1.ª, tit. 4, lib. 4 del Fuero Juzgo, es muy probable, y casi puede asegurarse, que ambas leyes son de origen extranjero, y oriundas del Norte.

Y el arma llamada mejora que se entrega al padre para robustecer su debilitado poder, no será tan ingeniosa como se pretende. La ley que en su seno la llevaba y á la cual tanto se parece el proyecto, hizo escasísimo bien en Cataluña: al contrario, al ver que dividía tanto la propiedad, que *las herencias de los ciudadanos fácilmente se reducían á la nada* (1), que quedaban desiertos los pueblos, y que por do quiera dejaba signos de desolación y ruina, fue presto sustituida por la ley romana, y luego por la actual legislación.

Una observación se nos ocurre. Arrojada de Cataluña esa arma, solo se ha conocido desde entonces en el recinto de Castilla. Y si tal es su ventaja, ¿cómo es que no la han recogido los restantes pueblos de España? ¿Cómo es que, no obstante su antigüedad, ningún extranjero la ha ido á buscar para usarla en su país? ¿Cómo es que no se encuentra en ninguno de los Códigos modernos? ¿Y no es esto tanto más extraño, cuando las buenas ideas é instituciones de un país se propagan, se aceptan ó acomodan en todos los países? ¿Será que no habrán tenido noticia de su existencia? La circunstancia de no tener original ni copia en los Códigos antiguos y modernos que, para el Sr. García Goyena parece una ventaja ó recomendación, será indicio que la favorece poco.

¿No podrán haber creído los demás legisladores que las leyes en vez de ingeniosas, deben ser sencillas en sus elementos, claras en su expresión, fáciles en su aplicación y provechosas en sus resultados? ¿No podrán haber seguido á Montesquieu, según el cual, las leyes no deben contener sutilezas; y que, hechas para personas de entendimiento sencillo ó mediano, no deben ser un arte de lógica, sino la simple razón de un padre de familias?

Continuemos. Dice el Sr. García Goyena, «que el padre con dos ó más hijos tiene en Castilla con las mejoras de tercio y quinto los mismos resortes de autoridad paterna que en Navarra, donde hay una libertad absoluta, los mismos medios para recompensar los méritos, y equilibrar las desigualdades de sus hijos, y hasta para transmitir y conservar los bienes de la familia.»

Se habrá notado que desconfiamos mucho de nuestra inteligencia. Ahora vamos á confesar que se nos hace muy difícil entender lo que expresa el Sr. García Goyena. No podemos comprender, cómo teniendo el padre muy limitada su libertad, puede hacer lo mismo que siendo absolutamente libre.

A fin de adquirir alguna luz, examinemos un ejemplo que el Sr. García Goyena propone acerca del uso racional y equitativo que un buen padre de

(1) Véanse los números 416, 418, 421, 426 y 438.

(1) Const. única de sposalles, y matrimonis, tit. 3, lib. VI, vol. 2.

Familias suele hacer en Navarra (es aplicable á Cataluña) del uso de su absoluta libertad, y del cual deduce sus últimas mencionadas aserciones.

«El padre (se le supone en hacienda un valor de quince mil duros) elige un hijo ó hija, á quien hace donacion universal, con cierta pequeña reserva de que poder testar el mismo donador: el donatario queda obligado á mantener á este, á los otros hijos, á darles carrera, dotar y colocarlos en matrimonio segun el estado de la casa: otras veces el mismo donador se reserva una cantidad alzada para este último objeto.

»Supongamos por término medio al donador cuatro hijos: ¿qué es lo que de los quince mil duros quedará en limpio al donatario con la carga de alimentos del donador, con la reserva á favor del mismo para testar, con los alimentos, dotes y colocaciones de los tres hermanos?

»Yo apelo confiadamente al testimonio de todos mis paisanos, para que me digan si el donatario navarro, en el caso propuesto, queda tan beneficiado como quedará un castellano mejorado en el quinto y tercio. Este, con las mejoras y su legítima, se llevará sin carga alguna ocho mil setecientos cincuenta duros de los quince mil, y el contraste será mas chocante cuanto mayor sea el número de hijos con el mismo capital, porque las mejoras importarán siempre la cantidad de siete mil duros.»

Ante todo conviene inquirir si en este último caso se toma en cuenta que el mantener el padre á los otros hijos, el darles carrera, dotarlos y colocarlos en matrimonio, son cargas que indispensablemente han de pesar sobre el haber del padre, si este dispone de él como se debe. Y si pesan sobre él mismo, ¿cómo se explica que el castellano mejorado, teniendo tres hermanos, recibe líquidos ocho mil setecientos cincuenta duros de los quince mil del indicado haber, cuando el navarro donatario universal de igual valor y tambien con tres hermanos, viene á recibir, segun el Sr. García Goyena, cumplidas aquellas cargas, poca cosa en limpio? La manera con que estas quedan atendidas, ya se conoce desde luego en el caso del donatario navarro. ¿Y cómo se atenderán en el caso del castellano mejorado? Si á este le quedan ocho mil setecientos cincuenta duros sin carga alguna, fuerza es decir, que con los seis mil doscientos cincuenta restantes se hace frente á todos los alimentos, dotes y colocaciones. Y en tal caso, ¿cuán precaria no será la situacion de los tres hermanos castellanos! ¿Cuán preferible no será la de los tres hermanos navarros! Y si, aunque haya cinco, siete, diez ó mas hijos «las mejoras importan siempre la cantidad de siete mil duros» ¿cuán desgraciada no será la situacion de tales hijos! ¿Qué desigualdad entre ellos y el mejorado!

Nótase que en Cataluña (lo propio sucederá en Navarra, en Aragon y donde se dispone con alguna libertad) al heredero ó donatario universal se le imponen las correspondientes cargas y obligaciones: el resultado es que él las cumple de la manera que puede, y se queda al fin con el patrimonio, mas ó menos debilitado, pero recibiendo cada hijo su colocacion, segun el estado de la casa. ¿Cómo se verifica? Ahí está la esperiencia de todos los dias.

Por último, el Sr. García Goyena dice en favor de la legítima, que «los padres y madres, que han dado la existencia natural, no deben tener la libertad de hacerles perder arbitrariamente la existencia civil bajo una relacion tan esencial como

la de los bienes, ó fortuna; y aunque deben quedar libres en el ejercicio de su derecho de propiedad, deben tambien llenar los deberes que les impone la paternidad para con sus hijos y para con la sociedad.»

»El padre ha contraído, no solo con aquellos, sino con esta, la obligacion de conservarles los medios de subsistencia proporcionados á su fortuna; y por mas confianza que tenga el legislador en el amor paterno, ha debido prever que hay abusos inseparables de la debilidad y pasiones humanas, y no ha podido autorizarlos.»

De gran peso consideramos estas razones, principalmente siendo emitidas por persona tan entendida.

Si todos los hombres cumplieran sus respectivos deberes, inútiles serian las leyes. Esta verdad, aunque trivial, hace para nuestro caso. En el Decálogo se dijo á los hijos: «honrad á vuestros padres y madres;» pero no se dijo á los padres: «honrad á vuestros hijos é hijas.» ¿Y por qué? Porque Dios consideró superfluo un mandamiento que antes habia escrito en el corazon del hombre. En realidad de verdad, es grande el cariño que los padres tienen á sus hijos; así como débil el que estos tienen á aquellos: es mas fácil, dice el proverbio, que un padre sostenga á veinte hijos, que veinte hijos á un padre.

Con efecto, ¿abusan los padres de su absoluta libertad en Navarra? Ya lo ha dicho el Sr. García Goyena. ¿Abusan en Aragon? Ya lo ha dicho el Sr. Escriche. ¿Abusan en las islas Baleares, en Cataluña? ¿Abusan en Inglaterra? ¿Abusaron en Roma, mientras no dominó la corrupcion? Ya lo ha dicho la historia. ¿Será que en tales paises se habrán desconocido los derechos de los hijos, que se habrán tenido á estos abandonados durante el trascurso de tan dilatados siglos? Nos guardaremos de hacer semejante cargo, el cual sería una insigne injuria. Si, pues, «el despotismo paterno, como le llama el Sr. García Goyena, está subordinado á una ley superior é irresistible, á la de la sangre y la naturaleza, si rara vez es terrible aun en pueblos estragados, nunca en los de costumbres puras y sencillas,» si los padres rarísima vez abusan de su poder, si espontáneamente se sacrifican para dar á sus hijos la existencia natural y civil, ¿por qué imponerles reglas? ¿Por qué esclavizar de un modo extremo su voluntad? ¿Por qué lanzar á su paso obstáculos que tal vez les impedirán el ejercicio de sus mas naturales sentimientos? ¿Por qué presentarlos á los ojos de sus hijos como deudores? ¿Por qué constituirlos como usufructuarios de sus bienes? Una ley que tal objeto se proponga, á mas de ser inútil, ¿no podrá ser tambien perjudicial? ¿Y no deberá darse con particular tino, atacando, como ataca, otros derechos cuya modificacion solo puede autorizar la necesidad? ¿No podrá verificarse lo que dice Montesquieu, que las leyes que apetece el bien extremo producen el mal absoluto?

Pero dice el Sr. García Goyena que hay abusos inseparables de la debilidad y pasiones humanas, que el legislador no puede autorizar. En esto estamos completamente de acuerdo: mas no podemos estarlo en que para su represion se vulneren elevados derechos; creemos que el legislador cumpliría limitándose á dictar leyes contra esos abusos, que afortunadamente son muy raros.

Réstanos hablar de un inconveniente de la ley de Castilla, ó de la que viene en proyecto. Nos re-

ferimos á los juicios de testamentaria, que forman su terrible y fúnebre cortejo; y que consisten en satisfacer las deudas que haya dejado el testador, y distribuir el resto de sus bienes de la manera dispuesta en el testamento. Se comprenderá mejor la índole de tales juicios por la pintura que hace de ella el Sr. García Goyena. Copiamos literalmente sus palabras. Refiriéndose dicho señor á las provincias que hasta ahora han gozado fuero, dice (tom. 2, pág. 329) «se desconocen los autos de testamentarias, que forman en Castilla el patrimonio de los malos curiales, sobre la ruina y discordia de las familias.» Al hablar de las ventajas ó inconvenientes de la legislacion foral y castellana, espresa (pág. 431) «que la desventaja estará en el modo, en los malditos juicios de testamentaria.» Y, por último, manifiesta (pág. 332) «que la gran brecha, el mal gravísimo que de esta innovacion ha de seguirse en las provincias de fueros, es la importacion de los juicios de testamentaria, eternos, dispendiosos, y que son como la declaracion de una guerra abierta entre los miembros de una misma familia: que, cortando ó atenuando este mal, se hará menos repugnante la innovacion en las provincias forales, y se procurará un gran beneficio á las de Castilla.»

Ahora en Navarra, Aragon y Cataluña pasan los patrimonios de unas manos á otras de una manera quieta, tranquila y silenciosa: nadie sabe el secreto de las familias, circunstancia inapreciable, y que por sí sola conserva á veces su crédito y buen nombre.

Con la legislacion en proyecto, si se procede como hasta ahora, sucederá todo lo contrario. Tanto si el padre muere con testamento como ab-intestato, «cualquier persona interesada en la herencia podrá acudir ante el alcalde ó el juez respectivo solicitando la prevencion de la testamentaria ó ab-intestato; esto es, la intervencion judicial en los bienes, y que se proceda á la formacion de inventarios, ó que se conceda un término proporcionado para formarlos, y presentarlos á la aprobacion del juez.» El tribunal, pues, en virtud de tal legislacion se constituye en el seno de una familia desolada, y ante su vista se forman los inventarios de la herencia, y se nombran tasadores para saber su valor, y contadores para ejecutar la correspondiente division. Todas estas y otras diligencias dan lugar á juicios ordinarios con todos sus intrincados, difíciles y costosos incidentes.

Con sobradísima razon ha dicho el Sr. García Goyena, que los juicios de testamentaria son como la declaracion de una guerra abierta entre los miembros de una misma familia. Y puesto que reconoce tan respetable señor que son un gran mal, tenemos derecho á preguntar: ¿así que nos ataque esa enfermedad, será eficaz el remedio que se prepare para suavizarla?

Hemos buscado una razon que nos patentizara la bondad ó ventaja de la ley en proyecto; y, lo decimos con toda sinceridad, no la hemos visto.

(Se concluirá.)

## CRONICA.

**Estractos oficiales.** Desde el dia 24 de octubre anterior, en que nos pusimos al corriente de la publicacion de los decretos generales, hasta hoy, han

aparecido en la *Gaceta* algunas resoluciones de interes, que comenzaremos á insertar en el número inmediato: para que nuestros lectores no carezcan entretanto de algunas noticias sobre la parte oficial, cuyo conocimiento pueda serles interesante, les advertimos que entre estas resoluciones figuran:

Un estenso real decreto modificando las tarifas números 1, 2 y 3, y la tabla de exenciones, número 4 de la *Contribucion industrial y de comercio*, y algunos artículos del real decreto de 1.º de julio de 1850, á que iban adjuntas. (*Gaceta* del 26 de octubre.)

Varias reales órdenes en asuntos de instruccion pública; y otra mandando que el *ministerio fiscal* continúe interviniendo en los negocios judiciales que ocurran con motivo de los bienes eclesiásticos, ya en los juzgado de primera instancia, ya en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en los recursos de apelacion pendientes ante los mismos. (*Gaceta* del 27.)

Varios *nombamientos* de catedráticos, un relator, escribanos y procuradores. (*Gaceta* del 28.)

Un estenso real decreto para llevar á efecto en el *ministerio de la Gobernacion* lo dispuesto en el de 16 de junio último, que fija las categorías de los empleados en la administracion activa del Estado. Una real orden de Gracia y Justicia, haciendo saber á las autoridades administrativas y judiciales dependientes de este ministerio, que ha quedado constituida el 21 del pasado la *caja de depósitos*, creada por real decreto de 25 de setiembre último. (*Gaceta* del 29.)

Un estenso real decreto para llevar á efecto en el *ministerio de Gracia y Justicia* lo dispuesto en el de 18 de junio último, que fija las categorías de los empleados de la administracion activa del Estado. (*Gaceta* del 2 de noviembre.)

La concesion de un privilegio para construir un *ferro-carril* de Barcelona á Zaragoza. (*Gaceta* del 5 de noviembre.)

Un real decreto convocando las Cortes para el 1.º de diciembre próximo. Y otro concediendo á la casa de Girona la construccion del *canal de riego de Urgel* en la provincia de Lérida. (*Gaceta* del 6 de noviembre.)

—**Alumbramiento de la señora infanta doña María Luisa Fernanda.** La *Gaceta* de ayer inserta el acta del nacimiento y presentacion de la augusta princesa, que S. A. R. la Serma. señora doña María Luisa Fernanda ha dado á luz en aquella ciudad, refrendada por el señor marques de Gerona, regente de aquella Audiencia, autorizado por S. M. en real cédula de 5 del pasado para ejercer las funciones de notario mayor de los reinos en este importante acto; en la cual manifiesta que, presentes las personas que en la misma se citan, en representacion del Senado, del Congreso de diputados, de la mayordomía mayor de S. M., de la clase de gentiles-hombres, y de los ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernacion y Fomento, dió á luz la referida señora infanta á las diez de la noche, con la mayor felicidad, una niña, que su esposo, el Sermo. señor duque de Montpensier, presentó á dichos señores, llevándola en sus brazos, y quedando plenamente cerciorada del hecho toda aquella distinguida y numerosa concurrencia.

—**Enciclopedia moderna.** Se ha repartido el tomo 17 de esta interesante publicacion, que con

tanta actividad, inteligencia y acierto dirige su celoso editor, el Sr. Mellado. Encuéntrase en este tomo artículos muy notables, y especialmente entre ellos los que se consagran á la palabra *España*; todos estensos y llenos de curiosos datos y noticias. Estos artículos son el de *España* (industria y comercio), escrito por el Sr. D. José Joaquin de Mora: el de *España* (bellas artes), del Sr. D. Pedro de Madrazo: el de *España* (literatura), del Sr. D. Facundo Goñy: el de *España* (historia), del Sr. D. Modesto Lafuente: el de *España* (lingüística) cuyo autor ignoramos, rico en preciosos y abundantes datos sobre esta materia; y otros que no mencionaremos. En elogio de estos artículos nos bastará decir que corresponden á la alta opinion que disfrutaban sus autores. Entretanto la *Enciclopedia* sigue publicándose con admirable regularidad, y tenemos entendido que su editor se propone llegar al tomo 20 para fin del presente año. Caminando con tanta actividad, es casi seguro que el Sr. Mellado habrá tenido el gusto de llevar á cabo dentro de algunos meses una obra verdaderamente monu-

mental, y á que ningun editor español habia logrado hasta ahora dar completa cima.

—*Cátedras del Ateneo.* En la noche del 4 de este mes se verificó la apertura de las cátedras del Ateneo, pronunciando el discurso inaugural el presidente de esta corporacion, Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa. Entre las personas que han tomado á su cargo algunas cátedras para el próximo curso, está nuestro colaborador, el Sr. García de Gregorio, que va á ocuparse del *exámen del Código penal*, y á cuyas lecciones, fruto de los concienzudos trabajos y estudios de su autor sobre esta materia, daremos cabida en las columnas de nuestro periódico.

*Director propietario,*

**D. Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

# BIBLIOTECA

## DE

# EL FARO NACIONAL,

### PERIODICO DE LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y TRIBUNALES,

DIRIGIDO Y PUBLICADO

**POR D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON,**

CON LA COLABORACION DE VARIOS JURISCONSULTOS DISTINGUIDOS,

ENTRE OTROS, LOS SEÑORES LA SERNA, SEIJAS LOZANO, PACHECO, PUCHE Y BAUTISTA, RIOS Y ROSAS, NOCEDAL, COLMEIRO, ANTEQUERA, GOÑY, BARZANALLANA, LOPEZ CLARÓS, GARCIA DE GREGORIO, CORONADO, CONCHA CASTAÑEDA, GONZALEZ SERRANO, ACEBEDO, EGUIZABAL, COMOTO, ETC., ETC.

Dará principio esta BIBLIOTECA con los ANALES DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA.

El objeto de estos ANALES ES EXAMINAR, DISCUTIR Y RESOLVER todas las grandes CUESTIONES, dudas y puntos difíciles de la legislación española en sus diferentes ramos de *civil, criminal, administrativa, canónica, mercantil y militar*, teniendo presentes las obras de los escritores y comentadores antiguos y modernos mas autorizados, las opiniones de las universidades, colegios de abogados y academias de derecho, y las decisiones de los tribunales superiores y supremos. La tendencia de esta BIBLIOTECA es la de uniformar en lo posible la jurisprudencia en todos los tribunales del reino.

Se publicarán estos ANALES desde diciembre próximo, por entregas de dos pliegos en cuarto de ocho páginas cada uno, que saldrán los *jueves y domingos*, formando al mes un volumen de unas 144 páginas que harán un tomo cada trimestre, en buen papel, impreso con tinta superior y satinado. Al frente de las obras irán los retratos de sus autores, perfectamente litografiados.

Precio de suscripcion en Madrid: para los suscritores actuales á EL FARO NACIONAL, será la BIBLIOTECA 16 rs. al trimestre: 20 para los nuevos suscritores á ambas publicaciones, y 24 para los que lo sean solo á la BIBLIOTECA.

En provincias: 20 rs. al trimestre para los primeros, 25 para los segundos, y 30 para los terceros.

Se suscribe á ambas publicaciones en Madrid en las oficinas de EL FARO NACIONAL, calle del Carbon, núm 8, cuarto tercero; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad.

En provincias en las principales librerías, donde se darán los prospectos de ambas publicaciones.

Tambien se suscribe desde provincias, dirigiendo libranza á favor de la administracion del periódico, ó pagando en Madrid de cualquier otro modo, en cuyo caso se rebajan dos reales por razon de giro.

Igualmente se admiten sellos de franqueo (de á seis cuartos únicamente) para pago de la suscripcion, si no hubiese libranzas ú otro modo fácil de satisfacerla.

**ADVERTIMOS** á los suscritores á EL FARO NACIONAL que para optar á las ventajas que les ofrecemos en el PROSPECTO DE LA BIBLIOTECA, es indispensable que verifiquen la suscripcion antes de que espire el presente mes de noviembre.